



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla,

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-013-2022-00015-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ADALBERTO POLO MALDONADO
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la subsanación del medio de control en vista que fue inadmitido mediante auto del 3/05/2022.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **ADALBERTO POLO MALDONADO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 018379 del 18/06/2019<sup>1</sup> “*por la cual se niega la reliquidación de una pensión*”, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)**.
- Resolución RDP 022098 del 25/07/2019<sup>2</sup> “*Por la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la resolución 18379 del 18 de junio de 2019*”, expedida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)**.

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se le reliquide y pague la pensión de vejez en porcentaje del 85% del promedio de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al 15/01/2019, teniendo en cuenta los factores relacionados en el Decreto 1158 de 1994, junto con el incremento retroactivo, y respectivas diferencias pensionales.

**I. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se tiene que mediante auto del 3/05/2022<sup>3</sup>, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsanara la falencia consistente subsanar el poder especificando el tipo de proceso o medio de control con especificación de ellos actos sobre los que recaerá el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Frente a lo anterior, la Dra. **YOMAIRA NIEBLES SOLANO**, apoderada de actora allega virtualmente al buzón electrónico dirigido a esta agencia judicial poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Ver págs. **22-26** del archivo PDF: PODER Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS SR. POLO del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver págs. **43-45** del archivo PDF: PODER Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS SR. POLO del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF: NYR 015-22 (Inadm) 02, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que el actor a subsanado en debida forma los yerros advertidos, según las prescripciones de la ley 1437 de 2011, por lo que procederá a admitir el trámite del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida mediante apoderado judicial por el señor ADALBERTO POLO MALDONADO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

Adviértasele a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

**QUINTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

**SEXTO:** Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial la Doctora **YOMAIRA ESTHER NIEBLES SOLANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.528.483 y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 125.695 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4557128cd87a0f297dfb075f27b8d2d0aff783fd66d7ac85fdbbe1d19a0901**

Documento generado en 26/07/2022 08:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**